

—271—

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 4004.

NUMERO 996.

Considerando que es de absoluta necesidad que el Departamento de Inmigración de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración pueda rendir con regularidad y precisión el servicio de estadística migratoria que tiene organizado;

Considerando que es, en consecuencia, necesario completar la reglamentación destinada a asegurar al dicho Departamento de Inmigración la obtención oportuna de los datos referentes al movimiento de pasajeros en los puertos del País;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere en su artículo No. 49, párrafo 3, la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. 1.— Las Compañías Armadoras, Agencias Marítimas o Representantes de buques que salgan de los puertos del país conduciendo pasajeros, deberán suministrar a las Inspectorías de Inmigración de los puertos correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de cada buque, una lista o manifiesto certificado de los pasajeros que dichos buques transporten.

Párrafo:—En tales listas deberá especificarse:

- a) El nombre y apellido de cada pasajero,
- b) Su sexo,
- c) Su edad,
- d) Su nacionalidad,
- e) Su estado,
- f) Su profesión,
- g) Su color,
- h) Si sabe leer y escribir,
- i) El país al cual se dirige
- j) La clase en que viaja.

Art. 2.— Las empresas de transporte aéreo o los representantes de naves aéreas que transporten pasajeros de o para la República, deberán suministrar a las Inspectorías de Inmigración de los puertos correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo, o a la expedición de cada nave aérea, una lista o manifiesto certificado de los pasajeros que dichas naves transporten.

Párrafo:— Tales listas deberán contener las mismas especificaciones detalladas en el párrafo del artículo 1o. de este Decreto, cuando se trate de pasajeros que salgan del País; y esas mismas especificaciones, mas la de la procedencia de los pasajeros, cuando se trate de viajeros que entren al País.

Párrafo:— Las listas o manifiestos de pasajeros procedentes del extranjero, deberán ser visadas por los Cónsules dominicanos de las ciudades de procedencia.

Art. 3o.— Las infracciones a la presente reglamentación serán castigadas con multa de \$5.00 oro. En los casos de reincidencia, el Departamento de Inmigración podrá disponer que en lo adelante las empresas infractoras estén obligadas a presentar las listas o manifiestos de pasajeros media hora antes del despacho de los buques o naves aéreas que estén bajo su control.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillet,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 4097.

NUMERO 997.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 24 de Julio del corriente año, por el Señor Manuel Valentín Ramos G., en su calidad de Presidente del Club "Unión Vegana", asociación domiciliada en la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, en solicitud de la incorporación de la misma.

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por